ISSN 1012-9200

Diario Oficial

L 80

39º año

30 de marzo de 1996

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

| ~ | |
|-----|------|
| C., | ~~~ |
| Sum | allo |

| I Actos cuya publicación es una condición par |
|---|
|---|

| * | Reglamento (CE) nº 545/96 del Consejo, de 28 de marzo de 1996, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 388/75 relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países | 1 |
|---|--|----|
| * | Reglamento (CE) nº 546/96 del Consejo, de 28 de marzo de 1996, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1055/72 relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos | 2 |
| * | Reglamento (CE) nº 547/96 del Consejo, de 28 de marzo de 1996, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1038/79 relativo al apoyo comunitario a un proyecto de exploración de hidrocarburos en Groenlandia | 3 |
| | Reglamento (CE) nº 548/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales | Δ |
| | Reglamento (CE) nº 549/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz | 7 |
| | Reglamento (CE) nº 550/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales | 10 |
| | Reglamento (CE) nº 551/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales | 12 |
| | Reglamento (CE) nº 552/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz | 14 |
| | Reglamento (CE) nº 553/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz | 16 |
| | Reglamento (CE) nº 554/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos | |

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)

| fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria | 19 |
|---|-----------|
| Reglamento (CE) nº 556/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario | 21 |
| Reglamento (CE) n° 557/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario | 23 |
| Reglamento (CE) nº 558/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar | 25 |
| Reglamento (CE) nº 559/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química | 28 |
| Reglamento (CE) nº 560/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario | 30 |
| Reglamento (CE) nº 561/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario | 32 |
| Reglamento (CE) nº 562/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar | 34 |
| Reglamento (CE) nº 563/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido | 36 |
| Reglamento (CE) nº 564/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado | 38 |
| Reglamento (CE) nº 565/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado | 42 |
| Reglamento (CE) nº 566/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado | 44 |
| Reglamento (CE) nº 567/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación | 46 |
| Reglamento (CE) nº 568/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 403/96 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos | 47 |
| Reglamento (CE) nº 569/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1362/87 y 1158/91 en lo relativo a la compra en intervención y la concesión de las ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo y el Reglamento (CEE) nº 1756/93 por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos | 48 |
| Reglamento (CE) n° 570/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 251/96 que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector | 51 |

| | · | |
|------------------------|---|----|
| Sumario (continuación) | * Reglamento (CE) nº 571/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1995/96 | 52 |
| | * Reglamento (CE) nº 572/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 252/96 por el que se modifican, con carácter temporal, las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno | 53 |
| | * Reglamento (CE) n° 573/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, que modifica el Reglamento (CE) n° 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos, así como el Reglamento (CE) n° 1474/95 por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión | 54 |
| | Reglamento (CE) nº 574/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas | 56 |
| | Reglamento (CE) nº 575/96 de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios | 58 |
| | II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad Consejo | |
| | Consejo | |
| | 96/242/CE: * Decisión del Consejo, de 25 de marzo de 1996, por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a Moldavia | 60 |
| | 96/243/CECA: Decisión del Consejo, de 25 de marzo de 1996, por la que se aprueba una modificación de los estatutos (contrato de sociedad) de la empresa común Kernkraftwerk RWE-Bayernwerk GmbH (KRB) | 62 |
| | Comisión | |
| | | |
| | 96/244/CE: Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 1996, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad | 64 |
| | 96/245/CE: * Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 1996, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 160/96 por el que se establece para 1996 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros | 69 |
| | Rectificaciones | |
| | * Rectificación al Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión, de 30 de octubre de 1995, por el que se modifican los Reglamentos del sector vitivinícola que fijaron, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus han sido adaptados debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión | 72 |
| | * Rectificación al Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (DO nº L 329 de 30. 12. 1995) | 72 |
| no | * Rectificación al Reglamento (CE) nº 341/96 de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1429/95 en lo que respecta a las normas | 72 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 545/96 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1996

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 388/75 relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 388/75 (3) se adoptó en una época en que la estructura del mercado era muy diferente de la actual y se basaba fundamentalmente en contratos a largo plazo para el abastecimiento de petróleo crudo, contratos que, en la actualidad, han sido sustituidos por contratos al contado («spot»);

Considerando que las comunicaciones semestrales y anuales exigidas a los Estados miembros ya no se solicitan en relación con ningún hidrocarburo;

Considerando que en la actualidad las publicaciones de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas proporcionan información mensual y más detallada sobre los hidrocarburos, basada principalmente en los datos aduaneros disponibles;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 388/75 tenía por objeto permitir que la Comisión dispusiera de información fiable para obtener los datos necesarios para definir una política comunitaria prudente de abastecimiento de petróleo;

Considerando que la información exigida se refiere actualmente sólo a una parte de las exportaciones de hidrocarburos;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 388/75 fue suspendida en 1981, y que en ningún momento ha sido necesario volver a ponerlo en vigor;

Considerando, por tanto, que no procede mantenerlo vigente, pues carece de toda utilidad práctica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 388/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1996.

Por el Consejo El Presidente A. CLO

DO n° C 17 de 22. 1. 1996. DO n° C 18 de 22. 1. 1996, p. 103. DO n° L 45 de 19. 2. 1975, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 546/96 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1996

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1055/72 relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constituivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/72 (³) se adoptó en una época en que la estructura del mercado era muy diferente de la actual y se basaba fundamentalmente en contratos a largo plazo para el abastecimiento de petróleo crudo, contratos que, en la actualidad, han sido sustituidos por contratos al contado (*spot*);

Considerando que las comunicaciones semestrales y anuales exigidas a los Estados miembros ya no se solicitan en relación con ningún hidrocarburo;

Considerando que en la actualidad las publicaciones de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas proporcionan información mensual y más detallada sobre los hidrocarburos, basada principalmente en los datos aduaneros disponibles;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/72 tenía por objeto permitir que la Comisión dispusiera de información fiable para obtener los datos necesarios para

definir una política comunitaria prudente de abastecimiento de petróleo;

Considerando que la información exigida se refiere actualmente sólo a una parte de las importaciones de hidrocarburos;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1055/72 fue suspendida en 1981 y que en ningún momento ha sido necesario volver a ponerlo en vigor;

Considerando, por tanto, que no procede mantenerlo vigente, pues carece de toda utilidad práctica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1055/72, así como su Reglamento de aplicación, el Reglamento (CEE) nº 3254/74 (4).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1996.

Por el Consejo El Presidente A. CLO

⁽¹⁾ DO n° C 17 de 22. 1. 1996.

⁽²⁾ DO n° C 18 de 22. 1. 1996, p. 103. (3) DO n° L 120 de 25. 5. 1972, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 28. 12. 1974, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 547/96 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1996

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1038/79 relativo al apoyo comunitario a un proyecto de exploración de hidrocarburos en Groenlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1038/79 (3) se adoptó con el fin de poner por obra un proyecto concreto de exploración de hidrocarburos en Groenlandia;

Considerando que el proyecto se ha realizado en los plazos previstos;

Considerando que, a la luz de los resultados del proyecto, éste no dio lugar a ninguna explotación comercial;

Considerando, por tanto, que no procede mantener un acto jurídico que carece de objeto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1038/79.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1996.

Por el Consejo El Presidente A. CLO

^{(&#}x27;) DO n° C 17 de 22. 1. 1996. (2) DO n° C 18 de 22. 1. 1996, p. 103. (3) DO n° L 132 de 30. 5. 1979, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 548/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 346/96 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1502/95 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña 1995/96, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1502/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1502/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.

^(*) DO n° L 49 de 28. 2. 1996, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

| Código NC | Asignación de la mercancía | Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t) | Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (²) en ecus/t |
|------------|--|---|--|
| 1001 10 00 | Trigo duro (¹) | 7,77 | 0,00 |
| 1001 90 91 | Trigo blando para siembra | 10,65 | 0,65 |
| 1001 90 99 | Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3) | 10,65 | 0,65 |
| | de calidad media | 28,84 | 18,84 |
| | de calidad baja | 35,02 | 25,02 |
| 1002 00 00 | Centeno | 43,97 | 33,97 |
| 1003 00 10 | Cebada para siembra | 43,97 | 33,97 |
| 1003 00 90 | Cebada que no sea para siembra (3) | 43,97 | 33,97 |
| 1005 10 90 | Maíz para siembre que no sea híbrido | 61,14 | 51,14 |
| 1005 90 00 | Maíz que no sea para siembra (3) | 61,14 | 51,14 |
| 1007 00 90 | Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra | 43,97 | 33,97 |

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

^{- 3} ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

^{— 2} ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 15. 3. 1996 al 28. 3. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

| Cotizaciones en bolsa | Minneapolis | Kansas-City | Chicago | Chicago | Mid-America | Mid-America |
|--|-------------|-------------|---------|---------|-------------|-------------|
| Producto (% proteínas con 12 % de humedad) | HRS2. 14 % | HRW2. 11 % | SRW2 | YC3 | HAD2 | US barley 2 |
| Cotización (ecus/t) | 142,02 | 143,43 | 139,05 | 120,04 | 188,33 (²) | 152,13 (²) |
| Prima Golfo (ecus/t) | 43,43 | 23,84 | 22,03 | 14,93 | _ | |
| Prima Grandes Lagos (ecus/t) | | | _ | | _ | _ |

⁽¹⁾ Fob Duluth. (2) Fob Golfo.

^{2.} Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,73 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam: 28,36 ecus/t.

^{3.} Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1502/95: 0,00 ecu/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 549/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 3072/95 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/96 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

^(°) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18. (°) DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 53. (°) DO n° L 45 de 23. 2. 1996, p. 3.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

| | Derecho de importación (6) | | | | | | | | | |
|------------|--|--------------------------------------|---|--|---|--|--|--|--|--|
| Código NC | Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (³) (°) | ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4) | Basmati India (*) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95 | Basmati Pakistán (*) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95 | Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (°) | | | | | |
| 1006 10 21 | (9) | 150,76 | | | | | | | | |
| 1006 10 23 | (%) | 150,76 | | | | | | | | |
| 1006 10 25 | (9) | 150,76 | 1 | | | | | | | |
| 1006 10 27 | (9) | 150,76 | | | _ | | | | | |
| 1006 10 92 | (%) | 150,76 | | | | | | | | |
| 1006 10 94 | (9) | 150,76 | | | | | | | | |
| 1006 10 96 | (%) | 150,76 | | | | | | | | |
| 1006 10 98 | (9) | 150,76 | | | _ | | | | | |
| 1006 20 11 | 275,13 | 133,23 | | | | | | | | |
| 1006 20 13 | 275,13 | 133,23 | | | | | | | | |
| 1006 20 15 | 275,13 | 133,23 | | | | | | | | |
| 1006 20 17 | 357,55 | 17 4,44 | 107,55 | 307,55 | _ | | | | | |
| 1006 20 92 | 275,13 | 133,23 | | | | | | | | |
| 1006 20 94 | 275,13 | 133,23 | | | | | | | | |
| 1006 20 96 | 275,13 | 133,23 | | | | | | | | |
| 1006 20 98 | 357,55 | 174,44 | 107,55 | 307,55 | _ | | | | | |
| 1006 30 21 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 23 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 25 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 27 | (°) | 290,59 | | | _ | | | | | |
| 1006 30 42 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 44 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 46 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 48 | (°) | 290,59 | | | | | | | | |
| 1006 30 61 | 528,63 | 249,41 | | , | | | | | | |
| 1006 30 63 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 65 | 528,63 | 249,41 | | | J. | | | | | |
| 1006 30 67 | (°) | 290,59 | | | _ | | | | | |
| 1006 30 92 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 94 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 96 | 528,63 | 249,41 | | | | | | | | |
| 1006 30 98 | (9) | 290,59 | | | _ | | | | | |
| 1006 40 00 | (9) | 90,38 | | | | | | | | |

⁽¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

⁽²⁾ Con arregio a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

^(*) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

- (º) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (6) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (') El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (8) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (9) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

| | Paddy | Tipo | Índica | Tipo J | | |
|--------------------------------------|--------|-----------------|--------|-----------------|------------|---------------|
| | 1 addy | Descascarillado | Blanco | Descascarillado | Blanco | Arroz partido |
| . Derecho de importación (ecus/t)(¹) | (2) | 357,55 | 611,00 | 275,13 | 528,63 | (2) |
| 2. Elementos de cálculo: | | | | | | • |
| a) Precio cif Arag (\$/t) | | 373,43 | 418,11 | 480,00 | 505,00 | _ |
| b) Precio fob (\$/t) | | | | 450,00 | 475,00 | |
| c) Fletes marítimos (\$/t) | | _ | | 30,00 | 30,00 | |
| d) Fuente | _ | USDA | USDA | Operadores | Operadores | |

⁽¹) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

⁽²⁾ Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) Nº 550/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector:

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96 (⁴), permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (°), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 (°);

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (2) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽a) DO no L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 14/ de 30. 6. 1993, p. /. (4) DO n° L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

^(*) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (*) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (*) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. (*) DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

| | | | | | | | | (en ecus/t) |
|--------------------|-------------|-----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|---------------------------------------|
| Código de producto | Destino (¹) | Corriente | 1er plazo | 2° plazo | 3er plazo | 4º plazo | 5° plazo | 6° plazo |
| | Desimo () | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 0709 90 60 000 | _ | | | | _ | _ | | _ |
| 0712 90 19 000 | _ | _ | _ | _ | | _ | | _ |
| 1001 10 00 200 | | - | | _ | | | <u></u> - | _ |
| 1001 10 00 400 | _ | | _ | | | | | _ |
| 1001 90 91 000 | | _ | | _ | | | | |
| 1001 90 99 000 | _ | _ | _ | _ | | | | |
| 1002 00 00 000 | 01 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| 1003 00 10 000 | _ | | | _ | | | _ | _ |
| 1003 00 90 000 | i — | _ | _ | | _ | | | |
| 1004 00 00 200 | _ | _ | _ | _ | | | | |
| 1004 00 00 400 | 01 | 0 | 0 | 0 | | | | _ |
| 1005 10 90 000 | _ | | | _ | | | | |
| 1005 90 00 000 | _ | | | _ | | | _ | |
| 1007 00 90 000 | | | _ | _ | | _ | | |
| 1008 20 00 000 | | _ | | _ | | _ | | |
| 1101 00 11 000 | _ | _ | | _ | | | | |
| 1101 00 15 100 | _ | | _ | _ | | _ | | |
| 1101 00 15 130 | _ | _ | | _ | _ | | | |
| 1101 00 15 150 | | | _ ' | | | _ | | |
| 1101 00 15 170 | | | | | | _ | | _ |
| 1101 00 15 180 | _ | _ | _ | | _ | _ | _ | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| 1101 00 15 190 | _ | | _ | | | | <u> </u> | |
| 1101 00 90 000 | _ | | _ | | | | _ | |
| 1102 10 00 500 | 01 | 0 | 0 | 0 | | | _ | |
| 1102 10 00 700 | _ | | _ | _] | | | _ | |
| 1102 10 00 900 | _ | _] | | | | | | |
| 1103 11 10 200 | _ | _ | | | _ | _ | | |
| 1103 11 10 400 | | _ | _ | | | _ | | |
| 1103 11 10 900 | | _ | _ | _ | | | | |
| 1103 11 90 200 | | | _ | | _ | _ | _ | |
| 1103 11 90 800 | | - | _ | | _ | - | _ | _ |
| | | i | | | | | | |

⁽¹⁾ Los destinos se identificarán como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

⁰¹ todos los terceros países.

REGLAMENTO (CE) Nº 551/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (3), ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (5), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 del citado Reglamento ni al Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (6); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

^(*) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (*) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (*) DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación (1):

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000, 2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000, 2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

| Productos de cereales (2) | Importe de las restituciones (3) |
|--|----------------------------------|
| Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, | |
| 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10 | 25,70 |
| Productos de cereales (²), excepto el maíz y los productos derivados del maíz | 0,00 |

- (¹) Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.
- (2) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

 Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.
 - Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.
- (3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado y en el Reglamento (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 552/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo (5), modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 (6), relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (8), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (9); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restitu-

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

^(*) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (*) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (*) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (*) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18. (*) DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

^(°) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (°) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

| | (en ecus/t) | | (en ecus/t) |
|---|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------------|
| Código del producto | Importe de las restituciones (') | Código del producto | Importe de las restituciones (¹) |
| 1102 20 10 200 (²) | 35,98 | 1104 23 10 100 | 38,55 |
| 1102 20 10 400 (2) | 30,84 | 1104 23 10 300 | 29,56 |
| 1102 20 90 200 (2) | 30,84 | 1104 29 11 000 | 0,00 |
| 1102 90 10 100 | 0,00 | 1104 29 51 000 | 0,00 |
| 1102 90 10 900 | 0,00 | 1104 29 55 000 | 0,00 |
| 1102 90 30 100 | 14,04 | 1104 30 10 000 | 0,00 |
| 1103 12 00 100 | 14,04 | 1104 30 90 000 | 6,43 |
| 1103 13 10 100 (2) | 46,26 | 1107 10 11 000 | 0,00 |
| 1103 13 10 300 (²) | 35,98 | 1107 10 91 000 | 0,00 |
| 1103 13 10 500 (²) | 30,84 | 1108 11 00 200 | 0,00 |
| 1103 13 10 300 () 1103 13 90 100 (²) | 30,84 | 1108 11 00 300 | 0,00 |
| 1103 13 30 100 () | 37,27 | 1108 12 00 200 | 41,12 |
| 1103 19 10 000 | 0,00 | 1108 12 00 300 | 41,12 |
| i i | 0,00 | 1108 13 00 200 | 27,89 |
| 1103 21 00 000 | • | 1108 13 00 300 | 27,89 |
| 1103 29 20 000 | 0,00 | 1108 19 10 200 | 22,94 |
| 1104 11 90 100 | 0,00 | 1108 19 10 300 | 22,94 |
| 1104 12 90 100 | 15,60 | 1109 00 00 100 | 0,00 |
| 1104 12 90 300 | 12,48 | 1702 30 51 000 (³) | 40,28 |
| 1104 19 10 000 | 0,00 | 1702 30 59 000 (³) | 30,84 |
| 1104 19 50 110 | 41,12 | 1702 30 91 000 | 40,28 |
| 1104 19 50 130 | 33,41 | 1702 30 99 000 | 30,84 |
| 1104 21 10 100 | 0,00 | 1702 40 90 000 | 30,84 |
| 1104 21 30 100 | 0,00 | 1702 90 50 100 | 40,28 |
| 1104 21 50 100 | 0,00 | 1702 90 50 900 | 30,84 |
| 1104 21 50 300 | 0,00 | 1702 90 75 000 | 42,21 |
| 1104 22 20 100 | 12,48 | 1702 90 79 000 | 29,30 |
| 1104 22 30 100 | 13,26 | 2106 90 55 000 | 30,84 |

⁽¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

⁽²⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽³⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 553/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1516/95 (6), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz, del trigo o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 13,07 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.
- La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 9,15 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

^(°) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (°) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (°) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (°) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18. (°) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 554/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 381/96 (4); que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

⁽¹) DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1. (²) DO n° L 267 de 9. 11. 1995, p. 1. (³) DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 23. (*) DO n° L 51 de 1. 3. 1996, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

| | Importe de la ayuda Destino | | | |
|------------------------------|------------------------------|-----------|--------------------|---------|
| Producto (código NC) | | | | |
| | Guadalupe | Martinica | Guyana Francesa | Reunión |
| Trigo blando (1001 90 99) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Cebada (1003 00 90) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Maíz (1005 90 00) | 35,00 | 35,00 | 35,00 | 38,00 |
| Trigo duro (1001 10 00) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 555/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria (5), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Regla-

mento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables mutatis mutandis a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

^{(&#}x27;) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (2) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (4) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18. (5) DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

| | (en ecus/t) |
|---------------------|---------------------------------|
| Código del producto | Importe de las restituciones |
| 1001 10 00 400 | 0,00 |
| 1001 90 99 000 | 0,00 |
| 1002 00 00 000 | 38,00 |
| 1003 00 90 000 | 0,00 |
| 1004 00 00 400 | 8,00 |
| 1005 90 00 000 | 29,00 |
| 1006 20 92 000 | 248,00 |
| 1006 20 94 000 | 248,00 |
| 1006 30 42 000 | 310,00 |
| 1006 30 44 000 | 310,00 |
| 1006 30 92 100 | 310,00 |
| 1006 30 92 900 | 310,00 |
| 1006 30 94 100 | 310,00 |
| 1006 30 94 900 | 310,00 |
| 1006 30 96 100 | 310,00 |
| 1006 30 96 900 | 310,00 |
| 1006 30 98 100 | 310,00 |
| 1006 30 98 900 | 310,00 |
| 1006 40 00 000 | |
| 1007 00 90 000 | 29,00 |
| 1101 00 15 100 | 0,00 |
| 1101 00 15 130 | 0,00 |
| 1102 20 10 200 | 35,98 |
| 1102 20 10 400 | 30,84 |
| 1102 30 00 000 | |
| 1102 90 10 100 | 0,00 |
| 1103 11 10 200 | 0,00 |
| 1103 11 90 200 | 0,00 |
| 1103 13 10 100 | 46,26 |
| 1103 14 00 000 | _ |
| 1104 12 90 100 | 15,60 |
| 1104 21 50 100 | 0,00 |

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 556/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 382/96 (4); que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

^{(&#}x27;) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (') DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (') DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 26. (') DO n° L 51 de 1. 3. 1996, p. 41.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

| Producto (código NC) | | Importe de la ayuda | |
|-------------------------|--------------|---------------------|--|
| Trigo blando | (1001 90 99) | 0,00 | |
| Cebada | (1003 00 90) | 0,00 | |
| Maíz | (1005 90 00) | 32,00 | |
| Trigo duro | (1001 10 00) | 0,00 | |
| Avena | (1004 00 00) | 11,00 | |

REGLAMENTO (CE) Nº 557/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 383/96 (4); que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1. (°) DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (°) DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 28. (°) DO n° L 51 de 1. 3. 1996, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

| | | | (|
|-------------------------|--------------|------------------------------|-------|
| Producto (Código NC) | | Importe de la ayuda Destino | |
| | | | |
| Trigo blando | (1001 90 99) | 0,00 | 0,00 |
| Cebada | (1003 00 90) | 0,00 | 0,00 |
| Maíz | (1005 90 00) | 32,00 | 32,00 |
| Trigo duro | (1001 10 00) | 0,00 | 0,00 |
| | | 1 | ı |

REGLAMENTO (CE) Nº 558/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/ 95 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar (3), la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento:

(*) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (*) DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. (*) DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 16. (*) DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (2), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (3); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 178*5*/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

⁽¹) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (²) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1. (³) DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

| Código del producto | Importe de la restitución |
|---------------------|-----------------------------------|
| | — ecus/100 kg de materia seca — |
| 1702 40 10 100 | 39,98 (2)(3) |
| 1702 60 10 000 | 39,98 (²) (³) |
| 1702 60 90 200 | 75,96 (3) (5) |
| | ecus/1 % de sacarosa × 100 kg |
| 1702 60 90 800 | 0,3998 (1) (3) |
| | — ecus/100 kg de materia seca — |
| 1702 90 30 000 | 39,98 (²) (³) |
| | — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1702 90 60 000 | 0,3998 (1) (3) |
| 1702 90 71 000 | 0,3998 (1) (3) |
| 1702 90 99 900 | 0,3998 (1) (3) (4) |
| | — ecus/100 kg de materia seca — |
| 2106 90 30 000 | 39,98 (²) (³) |
| | ecus/1 % de sacarosa × 100 kg |
| 2106 90 59 000 | 0,3998 (¹) (³) |

⁽¹) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁹⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 ter del Reglamento (CEE) nº 394/70.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 559/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/ 95 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química (3), cuya última la constituye el Reglamento modificación nº 1101/95, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 (5), ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la

restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 36,135 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 31 de junio de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. (³) DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9. (⁴) DO n° L 201 de 25. 7. 1978, p. 26. (⁵) DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 560/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 (4), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (6), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/ 95 (°);

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

⁽¹) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (²) DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (³) DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23. (*) DO n° L 304 de 29. 11. 1994 = 10.

DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. (8) DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda | |
|------------------------------|---------------------|--|
| | Islas Canarias | |
| Arroz elaborado (1006 30) | 308,00 | |
| Arroz partido (1006 40) | 68,00 | |

REGLAMENTO (CE) Nº 561/96 DE LA COMISIÓN de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10.

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 (4), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 (6), estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado:

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (8), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/ 95 (10);

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo:

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

⁽¹) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1. (²) DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (³) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6. (¹) DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 24. (⁵) DO n° L 198 de 17. 7. 1992, p. 37. (6) DO n° L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

⁽⁷⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1224, p. . . . (8) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (7) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

| | Importe o | Importe de la ayuda Destino | | |
|------------------------------|-----------|------------------------------|--|--|
| Producto (código NC) | De | | | |
| | Azores | Madeira | | |
| Arroz elaborado (1006 30) | 308,00 | 308,00 | | |

REGLAMENTO (CE) Nº 562/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/ 95 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 528/96 de la Comisión (3), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 528/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 528/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. (³) DO n° L 78 de 28. 3. 1996, p. 8.

ANEXO del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

| Código del producto | Importe de la restitución (3) |
|--|--|
| | — ecus/100 kg — |
| 1701 11 90 100 1701 11 90 910 1701 11 90 950 1701 12 90 100 1701 12 90 910 1701 12 90 950 | 36,78 (¹) 36,78 (¹) (²) 36,78 (¹) 36,78 (¹) |
| 1701 91 00 000 | — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — 0,3998 — ecus/100 kg — |
| 1701 99 10 100 1701 99 10 910 1701 99 10 950 | 39,98 39,98 39,98 — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 99 90 100 | 0,3998 |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE)

REGLAMENTO (CE) Nº 563/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3072/95 (2), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión (3) ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 14, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo:

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (5), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (º); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (2) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

^(*) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (5) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1. (6) DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones
a la exportación de arroz y de arroz partido

| | | (en ecus/t) | | | (en ecus/t) |
|---------------------|-------------|----------------------------------|---------------------|-------------|----------------------------------|
| Código del producto | Destino (¹) | Importe de las restituciones (²) | Código del producto | Destino (¹) | Importe de las restituciones (2) |
| 1006 20 11 000 | 01 | 235,00 | 1006 30 65 100 | 01 | 294,00 |
| 1006 20 13 000 | 01 | 235,00 | | 02 | 300,00 |
| 1006 20 15 000 | 01 | 235,00 | | 03 04 | 305,00 294,00 |
| 1006 20 17 000 | | | 1006 30 65 900 | 01 | 294,00 |
| 1006 20 92 000 | 01 | 235,00 | 1006 30 63 300 | 04 | 294,00 |
| 1006 20 94 000 | 01 | 235,00 | 1006 30 67 100 | | |
| 1006 20 96 000 | 01 | 235,00 | 1006 30 67 900 | | |
| 1006 20 98 000 | | _ | 1006 30 92 100 | 01 | 294,00 |
| 1006 30 21 000 | 01 | 235,00 | 1000 30 32 100 | 02 | 300,00 |
| 1006 30 23 000 | 01 | 235,00 | | 03 | 305,00 |
| 1006 30 25 000 | 01 | 235,00 | | 04 | 294,00 |
| 1006 30 27 000 | _ | _ | 1006 30 92 900 | 01 | 294,00 |
| 1006 30 42 000 | 01 | 235,00 | | 04 | 294,00 |
| 1006 30 44 000 | 01 | 235,00 | 1006 30 94 100 | 01 02 | 294,00 300,00 |
| 1006 30 46 000 | 01 | 235,00 | | 03 | 305,00 |
| 1006 30 48 000 | _ | - | | 04 | 294,00 |
| 1006 30 61 100 | 01 | 294,00 | 1006 30 94 900 | 01 | 294,00 |
| | 02 | 300,00 | | 04 | 294,00 |
| | 03 04 | 305,00 294,00 | 1006 30 96 100 | 01 | 294,00 |
| 1006 30 61 900 | 01 | 294,00 | | 02 | 300,00 |
| 1000 50 01 700 | 04 | 294,00 | | 03 04 | 305,00 294,00 |
| 1006 30 63 100 | 01 | 294,00 | 1006 30 96 900 | 01 | 294.00 |
| | 02 | 300,00 | 1000 30 70 700 | 04 | 294,00 |
| | 03 | 305,00 | 1006 30 98 100 | _ | |
| 1006 20 62 000 | 04 01 | 294,00 294,00 | 1006 30 98 900 | | |
| 1006 30 63 900 | 01 | 294,00 | 1006 40 00 000 | - | |
| | • | | | | |

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

⁰¹ Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

⁰² las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

⁰³ las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

⁰⁴ los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 564/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (5), modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 229/96 (6), especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo (7), que diferencia la restitución para las mercan-

(°) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (°) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (°) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (°) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18. (°) DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5. (°) DO n° L 30 de 8. 2. 1996, p. 24. (°) DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/95 (9), al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (10), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (11), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (12); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restitu-

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
- Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

^(°) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112. (°) DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 49. (°) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

| Código NC | Designación de la mercancía (1) | Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base |
|------------|--|--|
| 1001 10 00 | Trigo duro: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos | |
| 1001 90 99 | Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: | _ |
| | - de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (²) - en los demás casos | |
| 1002 00 00 | Centeno | 3,727 |
| 1003 00 90 | Cebada | 1,230 |
| 1004 00 00 | Avena | 0,780 |
| | Maíz: | 0,780 |
| 1005 90 00 | utilizado en forma de:– almidón | |
| | de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (²) | 1,753 |
| | en los demás casos | 2,570 |
| | - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): | |
| | — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (²) | 1 111 |
| | 1222/74(*) en los demás casos | 1,111 1,928 |
| | las demás (incluyendo en el estado) | 2,570 |
| | fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: | |
| | de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) | |
| | n° 1222/94 (²) | 0,926 |
| | en los demás casos | 1,743 |
| 1006 20 | Arroz descascarillado de grano redondo | 20,615 |
| | Arroz descascarillado de grano medio | 18,354 |
| | Arroz descascarillado de grano largo | 18,354 |
| x 1006 30 | Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo | 26,600 |
| | Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio | 26,600 |
| | Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo | 26,600 |
| 1006 40 00 | Arroz partido: — utilizado en forma de: | |
| | almidón del código NC 1108 19 10: | |
| | – – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº | |
| | 1222/94 (²) | |
| | – en los demás casos | _ |
| | las demás (incluyendo en el estado) | _ |

| Código NC | Designación de la mercancía (¹) | Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base |
|------------|---|--|
| 1007 00 90 | Sorgo | 1,230 |
| 1101 00 | Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: | |
| | en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América en los demás casos | |
| 1102 10 00 | Harina de centeno | 5,106 |
| 1103 11 10 | Grañones y sémola de trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América | _ |
| | - en los demás casos | _ |
| 1103 11 90 | Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos | |
| | NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América | |
| | – en los demás casos | <u></u> |

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

⁽²) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 565/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/ 95 (2), y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96 (4), determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate:

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natu-

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (º), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (7), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavi (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ni al Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (8); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restitu-

Considerando que las medidas previstas, en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado y en el Reglamento (CE) nº 2815/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. (³) DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5. (⁴) DO n° L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

^(°) DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9. (°) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (°) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

ANEX0

del Reglamento de la Comisión de 29 de marzo de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

| | Tipos de las restituc | tiones (en ecus/100 kg) | |
|---|---|---|--|
| Producto | En caso de fijación anticipada de las restituciones | Los demás casos | |
| Azúcar blanco: — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 | 0,85 | 3,85 | |
| — en los demás | 36,98 | 39,98 | |
| Azúcar bruto: — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 | 0,78 | 3,54 | |
| en los demás casos | 34,02 | 36,78 | |
| Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): | | | |
| de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 | $\frac{0.85(^4)\times\mathrm{S}(^1)}{100}$ | $\frac{3,85(4)\timesS(1)}{100}$ | |
| - en los demás casos | 36,98 (*) × S (1) 100 | 39,98 (1) × S (1) 100 | |
| Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión: | | para los 100 kilogramos de pleado para la disolución | |
| Melazas | | _ | |
| Isoglucosa (2) — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 | 0,85 (3) | 3,85 (³) | |
| — en los demás casos | 36,98 (³) | 39,98 (³) | |

^{(1) «}S» representa por 100 kilogramos de jarabe:

[—] el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,

[—] el contenido en azúcar extraible, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

^(*) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 566/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 (2), y, en particular, el apartado 3, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 229/96 (4), especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90 (%);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (8), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (9), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (10); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restitu-

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.
- No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.
- Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (*) DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10. (*) DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

^(°) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 6. (°) DO n° L 138 de 31. 5. 1990, p. 8. (°) DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31. (°) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (°) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO no L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se fija los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg) Tipos Código NC Designación de la mercancía de las restituciones ex 0402 10 19 Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 49,00 b) en caso de exportación de otras mercancías ex 0402 21 19 Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88 47,36 b) en caso de exportación de otras mercancías 98,05 ex 0405 10 Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88 35,00 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa 167,25 de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías 160,00

REGLAMENTO (CE) Nº 567/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión (²),

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 398/96 (*), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes y no se deben

expedir los certificados para algunos de esos productos cuya solicitud está pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Queda suspendida para el período que va del 1 al 3 de abril de 1996 la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406.
- 2. Se dará curso a las solicitudes de certificados que se encuentren en tramitación y cuyos certificados deberían haberse expedido a partir del 1 de abril de 1996 excepto para los productos comprendidos en los códigos NC 0406 90 23, 0406 90 61, 0406 90 78, 0406 90 86, 0406 90 87 y 0406 90 88, a cuyas solicitudes en tramitación no se dará curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²) DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10. (³) DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1996, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 568/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 403/96 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 403/96 de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se establecen, para el primer semestre de 1996, medidas de gestión suplementarias relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 403/96 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1993, 1994 y 1995;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 80 kilogramos se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 4,1207 % de las cantidades importadas durante los años 1993, 1994 y 1995, en el caso de los importadores citados en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 403/96;
- b) 0,1711 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 403/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 569/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1362/87 y 1158/91 en lo relativo a la compra en intervención y la concesión de las ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo y el Reglamento (CEE) nº 1756/93 por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1014/68 del Consejo, de 20 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (6) ha sido derogado, con efectos a partir del 1 de marzo de 1996, por el Reglamento (CE) nº 1538/95 del Consejo (7); que algunas de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1014/68 han sido incorporadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en la versión dada al mismo por el Reglamento (CE) nº 1538/95; que el Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión, de 30 de marzo de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del almacenamiento público de leche desnatada en polvo (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 (9), ha sido refundido al adaptarse como consecuencia de la derogación del Reglamento (CEE) nº 1014/68 y que, por consiguiente, ha sido asimismo derogado con efectos a partir del 1 de marzo de 1996 por el Reglamento (CE) nº 322/96 de la Comisión, de 22 de febrero de 1996, por el que se establecen las normas de aplicación del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo (10);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1362/87 de la Comisión, de 18 de mayo de 1987, relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/87 del

Consejo, por lo que respecta a las compras de intervención y a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo (11), cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 1137/94 (12), el Reglamento (CEE) nº 1158/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la compra, mediante licitación, de leche desnatada en polvo por parte de los organismos de intervención (13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95, y el Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión (14), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 315/96 (15), hacen referencia a los Reglamentos (CEE) nºs 1014/68 y 625/78; que conviene sustituir esas referencias por la del Reglamento (CE) nº 322/96; que, además, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1158/91 con objeto de especificar la forma de calcular el precio de compra en función del contenido de materia proteica de la leche desnatada en polvo;

Considerando que, en el caso del régimen de ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo, el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1362/87 prevé que, en caso de exportación de la leche desnatada en polvo, no obstante las disposiciones generalmente aplicables, el contratista puede retirar el producto del almacén al finalizar un período contractual de treinta días; que esta posibilidad de excepción, muy poco utilizada, complica inútilmente la administración del régimen; que, por ello, conviene suprimirla;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El Reglamento (CEE) nº 1362/87 quedará modificado como sigue:
- 1) En el apartado 3 del artículo 1, los términos «Reglamento (CEE) nº 625/78» se sustituirán por los términos «Reglamento (CE) nº 322/96de la Comisión (*). . .
 - (*) DO n° L 45 de 23. 2. 1996, p. 5».

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (*) DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10. (*) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

^(°) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (°) DO n° L 173 de 22. 7. 1968, p. 4. (°) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.

^(*) DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 19. (*) DO n° L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

⁽¹⁶⁾ DO n° L 45 de 23. 2. 1996, p. 5.

⁽¹²⁾ DO n° L 129 de 19. 5. 1987, p. 9. (12) DO n° L 127 de 19. 5. 1994, p. 14. (13) DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 65. (14) DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 48. (15) DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

⁽¹⁵⁾ DO n° L 44 de 22. 2. 1996, p. 12.

- El apartado 2 del artículo 2 quedará modificado como sigue:
 - a) La letra a), se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) haber sido elaborada en un centro de producción que se comprometa a llevar, de modo permanente, los registros contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 322/96.».
 - b) La letra e) se sustituirá por el texto siguiente:
 - *e) respetar los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la normativa comunitaria; los niveles aplicables serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
 - (*) DO n° L 82 de 29. 3. 1990, p. 1».
- 3) Se suprimirá el artículo 5.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1158/91 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del artículo 1, los términos «Reglamento (CEE) nº 625/78» se sustituirán por los términos «Reglamento (CE) nº 322/96 (*)...
 - (*) DO n° L 45 de 23. 2. 1996, p. 5».
- 2) El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. El licitador únicamente podrá participar en la licitación cuando:
 - se trate de leche desnatada en polvo fabricada durante el período de los veintiún días anteriores a la expiración del plazo de presentación de ofertas; en el supuesto contemplado en la segunda frase de la letra e) del Anexo III del Reglamento (CE) nº 322/96 este período será de tres semanas,

- se comprometa por escrito a respetar las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 322/96.*.
- 3) La letra c) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «c) el almacén donde debe entregarse. Se aplicarán los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) nº 322/96.».
- 4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

El organismo de intervención pagará al adjudicatario el precio de compra dentro de un plazo que comenzará el centésimo vigésimo día después de la fecha en que se hiciere cargo de la leche desnatada en polvo y finalizará el centésimo cuadragésimo día después de dicha fecha. El pago se efectuará por cada cantidad recibida siempre que se compruebe que se cumplen las condiciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 1.

El precio de compra se calculará como sigue:

- si el contenido de materia proteica del extracto seco magro es igual o superior al 35,6 %, el precio de compra será igual al precio indicado en la oferta,
- si el contenido de materia proteica del extracto seco magro es inferior al 35,6 %, pero superior o igual a 31,4 %, el precio de compra será igual al precio indicado en la oferta una vez deducido un importe «d» calculado de la siguiente manera:
 - d = precio ofrecido \times [(0,356 contenido de materia proteica) \times 1,75].

El contenido de materia proteica se comprobará mediante el método indicado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 322/96.».

5) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente: «Artículo 10

Se aplicarán las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 322/96.».

Artículo 3

El punto 1 de la sección C.I de la parte C y el punto 3 de la parte D del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1756/93 se sustituirán por los textos siguientes:

| Reglamento | Importes | Tipo de conversión agrícola que debe aplicarse |
|--------------------|--|--|
| «1. (CE) n° 322/96 | Precio de compra | Tipo de conversión agrícola válido el día de la recepción a la inter- vención» |
| «3. (CE) n° 322/96 | A. Gastos de almacenamiento contempladas en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 4 | Tipo de conversión agrícola válido el día de la recepción de las mercancías |
| | B. Gastos suplementarios de transporte contemplados en el apartado 2 del artículo 6 | Tipo de conversión agrícola válido el día de la recepción de las mercancías. |

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 570/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 251/96 que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión (2), y, en particular, sus artículos 9, 13 y 25,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 251/96 de la Comisión (3) establece una excepción temporal al Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/ 95 (5) por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que continúan dándose las razones que motivaron la reducción del período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por consiguiente, es necesario prolongar la duración del período de validez del Reglamento (CE) nº 251/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 251/96 la fecha «31 de marzo de 1996» se sustituirá por la fecha «30 de abril de 1996».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 284 de 14. 10. 1995, p. 39. (3) DO n° L 32 de 10. 2. 1996, p. 17. (4) DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35. (5) DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 571/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/ 95 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las normas para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/ 94 (4), establece la fijación, antes del 1 de abril, y la percepción, antes del 1 de junio siguiente, de las cantidades unitarias que deberán pagar los fabricantes de azúcar, los fabricantes de isoglucosa y los fabricantes de jarabe de inulina, en concepto de anticipo sobre las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización en curso; que el cálculo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conduce a una cantidad superior al 60 % de las cantidades máximas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en este caso, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conviene fijar las cantidades unitarias para el azúcar y el jarabe de inulina en el 50 % de las cantidades máximas consideradas y, en lo que respecta a la isoglucosa, fijar la cantidad unitaria del anticipo en el 40 % de la cantidad unitaria de la cotización a la producción de base calculada para el azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades unitarias contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, quedan fijadas, para la campaña de comercialización 1995/96:

- a) en 0,632 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) en 11,848 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización B para el azúcar B;
- c) en 0,506 ecus por 100 kilogramos de materia seca como anticipo sobre la cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) en 0,632 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- e) en 11,848 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como anticipo sobre la cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

^{(&#}x27;) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (') DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. (') DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17. (') DO n° L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 572/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 252/96 por el que se modifican, con carácter temporal, las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión (2), y, en particular, su

Considerando que las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 2854/95 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 252/96 (4); que dichas restituciones se incrementaron, con carácter temporal, en el Reglamento (CE) nº 252/96; que siguen teniendo vigencia las razones que condujeron al incremento temporal de las restituciones; que, por consiguiente, es necesario ampliar el período de aplicación del Reglamento (CE) nº 252/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 252/96, la fecha de «31 de marzo de 1996» se sustituirá por la de «30 de abril de 1996».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

^(°) DO n° L 248 de 14. 10. 1995, p. 39. (°) DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 3. (°) DO n° L 32 de 10. 2. 1996, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 573/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos, así como el Reglamento (CE) nº 1474/95 por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (⁴), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1600/95, de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen dísposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los huevos (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 388/96 (7) establece en su artículo 14 que las solicitudes de certificados de importación al amparo de contingentes arancelarios no especificados por países de origen deben presentarse durante los diez días de cada período trimestral;

Considerando que los acuerdos celebrados por la Comunidad en el marco de las negociaciones efectuadas con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT (8) van a tener como consecuencia una reducción de las cantidades que pueden importarse al amparo de algunos de esos contingentes con cargo al período contingentario actual; que, para evitar que se rebasen dichos contingentes, es preciso aplazar la presentación de las solicitudes de certificados para el cuarto trimestre hasta el momento en que se hayan fijado definitivamente las cantidades de que constan dichos los contingentes; que es por lo tanto nece-

sario modificar el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1600/95;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y de la ovoalbúmina y se establece su método de gestión (9), modificado por el Reglamento (CE) nº 2916/95, establece, en su artículo 5, que las solicitudes de certificados de importación deben presentarse durante los diez primeros días del último período trimestral; que las consideraciones anteriormente expuestas conducen a prorrogar también esta fecha hasta el momento en que se hayan fijado definitivamente las cantidades obtenidas tras las negociaciones efectuadas con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT; que es preciso por lo tanto modificar el artículo 5 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos y del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. En el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1600/95, se añadirá la frase siguiente:
 - «No obstante, las solicitudes de certificados correspondientes al trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1996 sólo podrán presentarse en un plazo de diez días a partir del 15 de mayo.».
- 2. En el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1474/95 se añadirá la frase siguiente:
 - «No obstante, las solicitudes de certificados correspondientes al trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1996 sólo podrán presentarse en un plazo de diez días a partir del 15 de mayo de 1996.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (2) DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10. (3) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49. (4) DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 49. (5) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104. (6) DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 12. (7) DO n° L 53 de 2. 3. 1996, p. 12. (8) DO n° L 334 de 20. 12. 1995, p. 25.

⁽⁹⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 574/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

⁽¹) DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66. (²) DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21. (³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

(ecus/100 kg)

| | | (************************************** | | | (ccuss 100 kg |
|---------------------------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|
| Código NC | Código país tercero (¹) | Valor global de importación | Código NC | Código país tercero (¹) | Valor global de importación |
| 0702 00 15 | 052 | 108,2 | 0805 30 20 | 052 | 130,9 |
| | 060 | 80,2 | | 204 | 88,8 |
| | 064 | 59,6 | | 220 | 74,0 |
| | 066 | 41,7 | | 388 | 93,1 |
| | 068 | 62,3 | | 400 | 61,6 |
| | 204 | 91,4 | | 512 | 54,8 |
| | 208 | 44,0 | | 520 | 66,5 |
| | 212 | 46,9 | | 524 | 100,8 |
| | 624 | 177,7 | | 528 | 98,2 |
| | 999 | 79,1 | | 600 | 72,0 |
| 0707 00 15 | 052 | 104,3 | | 624 | 74,2 |
| 0,0,00 | 053 | 156,2 | | 999 | 83,2 |
| | 060 | 61,0 | 0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59 | 0.52 | (40 |
| | 066 | 53,8 | 0808 10 39 | 052 064 | 64,0 78,6 |
| | 068 | 69,1 | | 388 | 88,4 |
| | 204 | 144,3 | | 400 | 84,4 |
| | 624 | 87,1 | | 404 | 59,2 |
| | 999 | 96,5 | | 416 | 72,7 |
| 0709 10 10 | 220 | 109,9 | | 508 | 89,3 |
| 0/09 10 10 | 999 | 109,9 | | 512 | 81,3 |
| 0700 00 72 | 1 | | | 524 | 99,8 |
| 0709 90 73 | 052 204 | 104,3 77,5 | | 528 | 91,5 |
| | | Į. | | 624 | 86,5 |
| | 412 | 54,2 | | 728 | 107,3 |
| | 624 | 241,0 | | 800 | 78,0 |
| | 999 | 119,3 | | 804 | 109,8 |
| 0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09 | 052 | 51,5 | | 999 | 85,1 |
| 0003 10 02 | 204 | 47,4 | 0808 20 31 | 039 | 90,4 |
| | 208 | 58,0 | | 052 | 86,2 |
| | 212 | 42,5 | | 064 | 72,5 |
| | 220 | 53,3 | | 388 | 72,0 |
| | | i | | 400 | 101,7 |
| | 388 | 40,5 | | 512 | 66,1 |
| | 400 | 37,8 | | 528 | 65,4 |
| | 436 | 41,6 | | 624 | 79,0 |
| | 448. | 37,1 | | 728 | 115,4 |
| | 600 | 46,9 | | 800 | 55,8 |
| | 624 | 56,0 | | 804 | 112,9 |
| | 999 | 46,6 | | 999 | 83,4 |

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código •999• significa •otros orígenes•.

REGLAMENTO (CE) Nº 575/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1996

por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 189/96 de la Comisión (3) fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 (5); que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 21 y el 31 de marzo de 1996, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el marco finlandés;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado,
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 189/96.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

^(*) DO n° L 287 de 31. 1. 1992, p. 1. (*) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (*) DO n° L 25 de 1. 2. 1996, p. 55. (*) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. (*) DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

| 1 | ecu | = | 39,5239 | Franco belga y franco luxemburgués |
|---|-----|---|------------------|------------------------------------|
| | | | 7 ,4 9997 | Corona danesa |
| | | | 1,90616 | Marco alemán |
| | | | 311,761 | Dracma griega |
| | | | 198,202 | Escudo portugués |
| | | | 6,61023 | Franco francés |
| | | | 5,89832 | Marco finlandés |
| | | | 2,14021 | Florín neerlandés |
| | | | 0,829498 | Libra irlandesa |
| | | | 2 096,38 | Lira italiana |
| | | | 13,4084 | Chelín austríaco |
| | | | 165,198 | Peseta española |
| | | | 8,93762 | Corona sueca |
| | | | 0,856563 | Libra esterlina |
| | | | | |

 $ANEXO \ II$ Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

| Cuadro A | | | Cuadro B | | |
|----------|-----------|---------------------------------------|----------|----------|---------------------------------------|
| l ecu = | 38,0038 | Franco belga y franco luxemburgués | 1 ecu = | 41,1707 | Franco belga y franco luxemburgués |
| | 7,21151 | Corona danesa | İ | 7,81247 | Corona danesa |
| | 1,83285 | Marco alemán | | 1,98558 | Marco alemán |
| | 299,770 | Dracma griega | 1 | 324,751 | Dracma griega |
| | 190,579 | Escudo portugués | | 206,460 | Escudo portugués |
| | 6,35599 | Franco francés | | 6,88566 | Franco francés |
| | 5,67146 | Marco finlandés | ĺ | 6,14408 | Marco finlandés |
| | 2,05789 | Florín neerlandés | | 2,22939 | Florín neerlandés |
| | 0,797594 | Libra irlandesa | | 0,864060 | Libra irlandesa |
| | 2 01 5,75 | Lira italiana | | 2 183,73 | Lira italiana |
| | 12,8927 | Chelín austríaco | | 13,9671 | Chelín austríaco |
| | 158,844 | Peseta española | | 172,081 | Peseta española |
| | 8,59387 | Corona sueca | | 9,31002 | Corona sueca |
| | 0,823618 | Libra esterlina | 1 | 0,892253 | Libra esterlina |

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a Moldavia

(96/242/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que Moldavia ha emprendido reformas económicas y políticas fundamentales y está realizando considerables esfuerzos por aplicar un modelo de economía de mercado;

Considerando que Moldavia, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, han firmado un Acuerdo de cooperación y asociación que contribuirá al desarrollo de una relación de cooperación completa;

Considerando que las autoridades de Moldavia han solicitado asistencia financiera de las entidades financieras internacionales, de la Comunidad Europea y de otros países donantes con los que tiene convenios bilaterales; que, además de la financiación prevista por parte del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI), quedará por cubrir en 1995 un déficit financiero de unos 50 millones de dólares estadounidenses, con objeto de apoyar los objetivos políticos anejos al plan de reforma del Gobierno de Moldavia;

Considerando que Moldavia ha concluido con el FMI un acuerdo de derechos de giro en apoyo del programa

(¹) DO n° C 15 de 20. 1. 1996, p. 11.

económico del país; que dicho acuerdo fue aprobado por el Directorio del FMI el 22 de marzo de 1995;

Considerando que, mediante la Decisión 94/346/CE (³), el Consejo aprobó la concesión de una ayuda macrofinanciera por un valor máximo de 45 millones de ecus; que, sin embargo, será necesaria una ayuda oficial suplementaria para sostener la balanza de pagos, consolidar las reservas y fomentar las reformas estructurales necesarias en dicho país;

Considerando que un instrumento comunitario de préstamo a Moldavia es una medida apropiada para aliviar las obligaciones financieras externas del país;

Considerando que es conveniente que la gestión del préstamo comunitario corra a cargo de la Comisión;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículos 235,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. La Comunidad concederá a Moldavia un préstamo a largo plazo por un importe principal máximo de 15 millones de ecus y una duración máxima de diez años, con objeto de garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos, reforzar las reservas del país y consolidar la aplicación de las necesarias reformas estructurales.
- 2. A tal fin, la Comisión queda habilitada para obtener, mediante empréstito en nombre de la Comunidad Europea, los recursos necesarios, que se pondrán a disposición de Moldavia en forma de préstamo.

⁽²⁾ DO n° C 65 de 4. 3. 1996.

⁽³⁾ DO n° L 155 de 22. 6. 1994, p. 27.

3. La Comisión administrará dicho préstamo en estrecha colaboración con el Comité Monetario y de forma coherente con cualquier acuerdo a que hayan llegado el FMI y Moldavia.

Artículo 2

- 1. La Comisión queda facultada para negociar con las autoridades moldavas, previa consulta al Comité Monetario, las medidas económicas a que se supeditará el préstamo y que deberán ser coherentes con los acuerdos mencionados en el apartado 3 del artículo 1.
- 2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité Monetario y en estrecha coordinación con el FMI, que la política económica de Moldavia se ajusta a los objetivos del préstamo y se cumplen las condiciones a que está sujeto.

Artículo 3

- 1. El préstamo se pondrá a disposición de Moldavia en un solo tramo, cuya liberación estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 2 y al avance en la aplicación del acuerdo de derechos de giro celebrado con el FMI.
- 2. Los fondos serán pagaderos al Banco Nacional de Moldavia.

Artículo 4

1. Las operaciones de préstamo y empréstito citadas en el artículo 1 se efectuarán utilizando la misma fecha de valor y no obligarán a la Comunidad a intervenir en el reescalonamiento de los vencimientos, ni a asumir riesgos asociados al tipo de interés o de cambio, u otro tipo de riesgos comerciales.

- 2. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Moldavia lo solicitare, para incluir en las condiciones del préstamo una cláusula de reembolso anticipado, así como para su ejercicio efectivo.
- 3. A petición de Moldavia, y cuando las circunstancias permitan obtener mejores tipos de interés para los préstamos, la Comisión podrá proceder a refinanciar total o parcialmente sus empréstitos iniciales o a reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Dicha refinanciación o reestructuración deberá efectuarse con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 1 y no deberá tener por efecto la ampliación de la duración media del empréstito afectado ni el incremento del importe del capital pendiente en la fecha en que se efectúe la refinanciación o la reestructuración, calculado según el tipo de cambio vigente en esa fecha.
- 4. Todos los gastos que haya de sufragar la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión correrán a cargo de Moldavia.
- 5. Al menos una vez al año, se informará al Comité Monetario de las operaciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

Al menos una vez al año, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por la que se aprueba una modificación de los estatutos (contrato de sociedad) de la empresa común Kernkraftwerk RWE-Bayernwerk GmbH (KRB)

(96/243/CECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 50,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante la Decisión 63/27/Euratom (¹), el Consejo constituyó la Kernkraftwerk RWE-Bayernwerk GmbH (KRB);

Considerando que, mediante la Decisión 88/446/Euratom (²), el Consejo modificó la Decisión 63/27/Euratom prorrogando doce años hasta el año 2000 el estatuto de empresa común de la KRB para que ésta pudiera llevar a cabo el desmantelamiento total de su central nuclear;

Considerando que la decisión tomada por la Junta General de Socios de la KRB en su reunión de 11 de noviembre de 1994 de reducir el capital social de la empresa común de 100 millones de marcos alemanes a 40 millones de marcos alemanes constituye una modificación de los estatutos de la empresa común;

Considerando que la reducción del capital no perjudica a la buena gestión financiera de la empresa común habida cuenta de la disminución de su actividad como consecuencia del desmantelamiento de la central nuclear; que conviene, por tanto, aprobar la modificación correspondiente de los estatutos de la empresa común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación de los artículos 4 y 5 de los estatutos de la empresa común Kernkraftwerk RWE-Bayernwerk GmbH (KRB) anexa a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la empresa común KRB.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo El Presidente G. SALVINI

⁽¹) DO n° 93 de 22. 6. 1963, p. 1745/63. (²) DO n° L 222 de 12. 8. 1988, p. 3.

ANEXO

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA COMÚN KERNKRAFTWERK RWE-BAYERNWEEK GMBH (KRB)

1. El artículo 4 de los estatutos se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Capital social

El capital de la sociedad será de 40 000 000 de marcos alemanes (cuarenta millones de marcos alemanes).*.

2. El artículo 5 de los estatutos se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Aportaciones

Participan en el capital social:

- a) la Rheinisch-Westfälisches Elektrizitätswerk Energie Aktiengesellschaft, de Essen, con una aportación de 30 000 000 de marcos alemanes;
- b) la Bayernwerk Aktiengesellschaft, de Munich, con una aportación de 10 000 000 de marcos alemanes...

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1996

que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad

(96/244/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3071/95 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ochos metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/136/CE (4), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Estados miembros implicados han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que

procede, por tanto, modificar los datos de la lista que figura en el Anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedarán modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1996.

Por la Comisión Emma BONINO Miembro de la Comisión

^(°) DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. (°) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 14. (°) DO n° L 8 de 10. 1. 1987, p. 1. (°) DO n° L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 31 de 9. 2. 1996, p. 29.

$ANEXO-BILAG-ANHANG-\Pi APAPTHMA-ANNEX-ANNEXE-ALLEGATO-BIJLAGE-ANEXO-LIITE-BILAGA$

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|---|-------------|---|------|-------------------------|---------|
| | BÉLGICA / I | BELGIEN / BELGIEN / BI BELGIË / BÉLGIC | | | ELGIO / |
| N | 350 | Colette | OPNL | Nieuwpoort Zeebrugge | 191 |
| | | | | | |

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / FEPMANIA / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

| DIT | 1 | Berendine | DCSY | Ditzum | 188 |
|-----|-----|---------------|------|----------------|-----|
| DIT | 5 | Gertje Bruhns | DCPV | Ditzum | 161 |
| DIT | 6 | Heike | DCRE | Ditzum | 170 |
| HAR | 10 | Wangerland | DCVZ | Harlesiel | 175 |
| NC | 458 | Ramona | DFNZ | Cuxhaven | 146 |
| NOR | 224 | Nordland | DCTA | Norddeich | 110 |
| NOR | 230 | Nordsee | DCKR | Norddeich | 110 |
| SD | 19 | Albatros | DISO | Friedrichskoog | 182 |
| SD | 20 | Seerose | DISP | Friedrichskoog | 165 |

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / KAT Ω X Ω PE Σ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

| ARM | 25 | Deo Volente | PDOQ | Arnemuiden | 221 |
|-----|-----|-----------------|------|-------------------|-----|
| BR | 4 | Jozina | ł | Oostburg-Breskens | 221 |
| BR | 35 | Broedertrouw | PFDU | Oostburg-Breskens | 221 |
| BRU | 201 | Adriana Maria | | Bruinisse | 220 |
| DZ | 1 | Lauwerszee | | Delfzijl | 88 |
| DZ | 2 | Jeanet | PFCP | Delfzijl | 128 |
| GO | 3 | Vios | | Goedereede | 221 |
| GO | 10 | Elisabeth | PDGY | Goedereede | 118 |
| GO | 25 | Elizabeth | | Goedereede | 176 |
| GO | 52 | Elisabeth | PEVD | Goedereede | 221 |
| GO | 55 | Zuiderkruis | | Goedereede | 221 |
| HA | 1 | Vera | ĺ | Harlingen | 160 |
| HA | 62 | Willem Tjitsche | } | Harlingen | 127 |
| HD | 32 | Klaasje | PFJI | Den Helder | 221 |
| HD | 58 | Riekelt Sr. | | Den Helder | 156 |
| KW | 44 | Willy Alida | | Katwijk | 199 |
| KW | 72 | Tina Adriana | PEQF | Katwijk | 221 |
| LO | 6 | Zeemeermin | | Ulrum-Lauwersoog | 156 |
| OD | 3 | Jan | | Ouddorp | 188 |
| OD | 5 | Clara Jacoba | PDJV | Ouddorp | 221 |
| OD | 7 | Adrianus | PDPL | Ouddorp | 220 |
| OD | 9 | Geertruida | PEGK | Ouddorp | 221 |
| OD | 15 | De Zwerver | | Ouddorp | 221 |
| OD | 18 | Johannes Lars | PDGH | Ouddorp | 221 |

| | · | | | | |
|----------|-----|------------------|-------|-----------------|------|
| OD | 21 | Cornelis Willem | PDMX | Ouddorp | 221 |
| OD | 27 | Vertrouwen | PIFN | Ouddorp | 221 |
| OL | 5 | Jacob Sr. | PETO | Oostdongeradeel | 188 |
| OL | 26 | Anne Jenny | PCRT | Oostdongeradeel | 220 |
| SCH | 20 | Alida Maria | PCLR | Scheveningen | 221 |
| SL | 9 | Boy Robin | | Stellendam | 221 |
| SL | 22 | Nella | İ | Stellendam | 125 |
| TH | 61 | Johanna Cornelia | PFDD | Tholen | 221 |
| TM | 8 | Jakomina | PEYT | Termunten | 175 |
| TX | 25 | Everdina | PEAM | Texel | 221 |
| TX | 30 | Nienke | · · | Texel | 177 |
| TX | 50 | Deneb | PDNF | Texel | 188 |
| UK | 141 | lacob | PEZP | Urk | 221 |
| UQ | 8 | Zeemeeuw | , | Usquert | 96 |
| VD | 6 | Brigitta | | Volendam | 118 |
| VD | 18 | Samenwerking | | Volendam | 221 |
| WL | 3 | Zeemeeuw | PIWW | Westdongeradeel | 155 |
| WR | 12 | Dirk | | Wieringen | 1.58 |
| WR | 36 | Willem Stefan | | Wieringen | 169 |
| WR | 54 | Cornelis Nan | PDJG | Wieringen | 221 |
| WR | 75 | Sandra Petra | PHIG | Wieringen | 177 |
| WR | 81 | Huibertje | 11110 | Wieringen | 96 |
| WR | 123 | litske | PFDO | Wieringen | 134 |
| WR | 210 | Exmera Gratia | 1120 | Wieringen | 134 |
| WR | 244 | Texelstroom | PHXZ | Wieringen | 220 |
| YE | 31 | Jozias Jannetje | PFFU | Yerseke | 221 |
| YE | 36 | Eendracht | **** | Yerseke | 221 |
| YE | 52 | Adriana | PCEB | Yerseke | 221 |
| YE | 76 | 1 14114 | 1022 | Yerseke | 151 |
| YE | 137 | Wilhelmina | | Yerseke | 214 |
| YE | 138 | Maatje Helena | PFSB | Yerseke | 221 |
| YE | 139 | Elizabeth | PDXB | Yerseke | 221 |
| ZK | 2 | Jacob Geertruida | PEZH | Ulrum-Zoutkamp | 188 |
| ZK | 5 | Ora Et Labora | | Ulrum-Zoutkamp | 169 |
| ZK | 23 | Wilhelmina | PIOU | Ulrum-Zoutkamp | 173 |
| ZK | 24 | De Soltcamp | | Ulrum-Zoutkamp | 116 |
| ZK | 31 | Hunze | | Ulrum-Zoutkamp | 125 |
| ZK | 35 | Zeester |] | Ulrum-Zoutkamp | 136 |
| ZK | 43 | Bornrif | PDEN | Ulrum-Zoutkamp | 221 |
| ZK | 44 | Vier Gebroeders | PIGY | Ulrum-Zoutkamp | 221 |
| ZK ZZ | 1.5 | Lodijke | 1101 | Zierikzee | 132 |

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen

| | | T | T | |
|---|---|---|---|-------------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | | | |

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / BELGIO / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIE / BÉLGICA / BELGIA / BELGIEN

| N | 350 | Ingrid | OPNL | Nieuwpoort | 221 |
|---|-----|---------|------|------------|-----|
| Z | 28 | Annie-B | OPBB | Zeebrugge | 220 |

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|---|---|---|---|---|

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / FEPMANIA / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

| CUX | 9 | Ramona | DFNZ | Cuxhaven | 146 |
|-----|-----|---------------|------|------------------|-----|
| CUX | 13 | Seerose | DISP | Cuxhaven | 165 |
| DIT | 3 | Stiene Bruhns | DQNX | Ditzum | 221 |
| DOR | 10 | Wangerland | DCVZ | Dorum | 175 |
| NEU | 236 | Albatros | DISO | Neuharlingersiel | 182 |

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / KATO XOPES / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

| ARM | 25 | Deo Volente | | Arnemuiden | 221 |
|----------|----------|---|-------|-----------------------|-----------|
| BR | 4 | Jozina | PFFE | Oostburg-Breskens | 221 |
| BR | 35 | Broedertrouw | PDGH | Oostburg-Breskens | 221 |
| DZ | 1 | Lauwerszee | | Delfzijl | 96 |
| GO | 3 | Vios | PIHC | Goedereede | 220 |
| GO | 10 | Elisabeth | PDXE | Goedereede | 118 |
| GO | 25 | Elizabeth | | Goedereede | 221 |
| GO | 52 | Elisabeth | PDXA | Goedereede | 221 |
| GO | 55 | Zuiderkruis | PIYW | Goedereede | 221 |
| HA | 1 | Vera | PIFU | Harlingen | 160 |
| HA | 32 | Adriana | | Harlingen | 74 |
| HA | 62 | Willem Tjitsche | | Harlingen | 126 |
| HD | 32 | Klaasje | PFJT | Den Helder | 221 |
| HD | 58 | Riekelt Sr. | | Den Helder | 158 |
| IJM | 2.5 | Zeearend | PIWE | Velsen-I Jmuiden | 220 |
| KW | 44 | Willy Alida | PDNW | Katwijk | 199 |
| KW | 72 | Tina Adriana | PHYT | Katwijk | 221 |
| OD | 2 | Neeltje | | Goedereede-Ouddorp | 113 |
| OD | 3 | Jan | | Goedereede-Ouddorp | 188 |
| OD | 5 | Clara Jacoba | PDJV | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OD | 7 | Adrianus | PDPL | Goedereede-Ouddorp | 220 |
| OD | 9 | Geertruida | PEGK | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OD | 15 | De Zwerver | PDPX | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OD | 18 | Johannes Lars | PFDU | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OD | 21 | Cornelis Willem | PDMX | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OD | 27 | Vertrouwen | PIFW | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OL | 5 | Jacob Senior | PEYQ | Oostdongeradeel | 173 |
| SCH | 20 | Deo Volente | PDOQ | Den Haag-Scheveningen | 221 |
| SL | 9 | Boy Robin | PDER | Goedereede-Stellendam | 221 |
| SL | 22 | Nooitgedacht | | Goedereede-Stellendam | 125 93 |
| ST | 21 | Annigje Geesje | DEDD | Staveren | 221 |
| TH | 61 | Johanna Cornelia | PEDD | Tholen Termunten | 175 |
| TM | 8 | Jakomina Daidadand | PEYJ | Termunten | 201 |
| TM | 19 25 | Reiderland Everdina | PEAH | Texel | 201 |
| TX | 25 50 | Deneb | PDNF | Texel | 208 |
| TX | 2 | Nooitgedacht | FDIVI | Eemsmond | 220 |
| UQ | 8 | Zeemeeuw | | Usquert | 95 |
| UQ . | 15 | Robert Klaas | | Usquert | 132 |
| UQ VD | 6 | Brigitta | PDGY | Edam-Volendam | 220 |
| VD VD | 18 | Samenwerking | PHHI | Edam-Volendam | 221 |
| WON | 21 | Jurjenna | PIWW | Wonseradeel | 155 |
| WR | 12 | Dirk | PDQD | Wieringen | 158 |
| WR | 25 | Bertina | PFCP | Wieringen | 128 |
| WR | 29 | Laurina Arietta | | Wieringen | 221 |
| WR | 36 | Willem Stefan | PIPH | Wieringen | 169 |
| WR | 54 | Cornelis-Nan | PDJG | Wieringen | 221 |
| ** ** | J F | 50,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, | ,0 | | |

| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|----|-----|------------------|------|---------------------|-----|
| WR | 75 | Sandra Petra | PHIG | Wieringen | 176 |
| WR | 81 | Huibertje | | Wieringen | 180 |
| WR | 123 | Jitske | PFDO | Wieringen | 221 |
| WR | 210 | Exmera Gratia | PEAM | Wieringen | 134 |
| WR | 244 | Margretha | PHXZ | Wieringen | 221 |
| YE | 31 | Jozias Jannetje | PFFU | Reimerswaal-Yerseke | 221 |
| YE | 36 | Eendracht | | Reimerswaal-Yerseke | 226 |
| YE | 52 | Adriana | PCEB | Reimerswaal-Yerseke | 221 |
| YE | 76 | | | Reimerswaal-Yerseke | 151 |
| YE | 137 | Wilhelmina | PIPD | Reimerswaal-Yerseke | 214 |
| YE | 138 | Maatje Helena | PFSB | Reimerswaal-Yerseke | 221 |
| YE | 139 | Elizabeth | PDXB | Reimerswaal-Yerseke | 221 |
| ZK | 2 | Jacob Geertruida | PEZH | Ulrum-Zoutkamp | 221 |
| ZK | 5 | Ora Et Labora | PGOE | Ulrum-Zoutkamp | 169 |
| ZK | 8 | Bjorn | | Ulrum-Zoutkamp | 134 |
| ZK | 23 | Wilhelmina | PIOU | Ulrum-Zoutkamp | 188 |
| ZK | 24 | De Soltcamp | | Ulrum-Zoutkamp | 198 |
| ZK | 2.5 | Elizabeth | | Ulrum-Zoutkamp | 176 |
| ZK | 43 | Bornrif | PDEW | Ulrum-Zoutkamp | 221 |
| ZK | 44 | Vier Gebroeders | PIGY | Ulrum-Zoutkamp | 217 |
| ZK | 185 | Noorderlicht | | Ulrum-Zoutkamp | 169 |

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1996

que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 160/96 por el que se establece para 1996 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros

(96/245/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3071/95 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 3407/93 (4), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 160/96 de la Comisión (5) establece para 1996 la lista contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 en la que figuran los buques de eslora total superior a ocho metros que quedan autorizados para pescar el lenguado en determinadas zonas de la Comunidad con artes de arrastre de vara de longitud total superior a nueve metros;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros han solicitado modificaciones en los datos que

figuran en dicha lista; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos que figuran en la repetida lista,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 160/96 quedan modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1996.

Por la Comisión Emma BONINO Miembro de la Comisión

DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 14. DO n° L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.

^(*) DO n° L 310 de 14. 12. 1993, p. 19. (*) DO n° L 24 de 31. 1. 1996, p. 7.

 $ANEXO-BILAG-ANHANG-\Pi APAPTHMA-ANNEX-ANNEXE-ALLEGATO-BIJLAGE-ANEXO-LIITE-BILAGA$

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

| 1 | 2 | 1 3 | 4 | ٠ . |
|---|----------|-----|---|-----|
| • | <u>-</u> | 1 3 | 7 |) J |
| | | 1 | | ł |
| | | | | |

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / BELGIO / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIE / BÉLGICA / BELGIA / BELGIEN

Z 28 Ann OPBB Zeebrugge 88

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / FEPMANIA / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

| DIT | 1 | Berendine | DCSY | Ditzum | 188 |
|-----|-----|---------------|------|----------------|-----|
| DIT | 5 | Gertje Bruhns | DCPV | Ditzum | 161 |
| DIT | 6 | Heike | DCRE | Ditzum | 170 |
| NC | 458 | Ramona | DFNZ | Cuxhaven | 146 |
| NOR | 224 | Nordland | DCTA | Norddeich | 110 |
| NOR | 230 | Nordsee | DCKR | Norddeich | 110 |
| SD | 19 | Albatros | DISO | Friedrichskoog | 182 |
| SD | 20 | Seerose | DISP | Friedrichskoog | 165 |

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

| ZK | 43 | Bornrif | PDEN | Ulrum-Zoutkamp | 221 |
|----|-----|------------------|------|----------------|-----|
| ZK | 24 | De Soltcamp | | Ulrum-Zoutkamp | 116 |
| YE | 139 | Elisabeth | PDXB | Yerseke | 221 |
| YE | 138 | Maatje Helena | PFSB | Yerseke | 221 |
| YE | 137 | Wilhelmina | | Yerseke | 214 |
| YE | 52 | Adriana | PCEB | Yerseke | 221 |
| YE | 31 | Jozias Jannetje | PFFU | Yerseke | 221 |
| WR | 244 | Texelstroom | PHXZ | Wieringen | 220 |
| WR | 131 | Twee Gebroeders | PIPB | Wieringen | 175 |
| WR | 123 | Jitske | PFDO | Wieringen | 134 |
| WR | 75 | Sandra Petra | PHIG | Wieringen | 177 |
| WR | 54 | Cornelis Nan | PDJG | Wieringen | 221 |
| TX | 50 | Deneb | PDNF | Texel | 188 |
| TX | 2.5 | Everdina | PEAM | Texel | 221 |
| TH | 61 | Johanna Cornelia | PFDD | Tholen | 221 |
| OD | 27 | Vertrouwen | PIFN | Ouddorp | 221 |
| OD | 21 | Cornelis Willem | PDMX | Ouddorp | 221 |
| OD | 18 | Johannes Lars | PDGH | Ouddorp | 221 |
| OD | 5 | Clara Jacoba | PDJV | Ouddorp | 221 |
| OD | 3 | Jan | | Ouddorp | 188 |
| HA | 62 | Willem Tjitsche | | Harlingen | 127 |
| GO | 25 | Elisabeth | | Goedereede | 176 |

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / BELGIO / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIE / BÉLGICA / BELGIEN

Z 28 Annie-B OPBB Zeebrugge 220

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / FEPMANIA / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

| ACC | 9 | Ozean | DCHI | Accumersiel | 219 |
|-----|-----|---------------|------|------------------|-----|
| CUX | 9 | Ramona | DFNZ | Cuxhaven | 146 |
| CUX | 13 | Seerose | DISP | Cuxhaven | 165 |
| DIT | 3 | Stiene Bruhns | DQNX | Ditzum | 221 |
| GRE | 7 | Emsstrom | DCCH | Greetsiel | 221 |
| NEU | 236 | Albatros | DISO | Neuharlingersiel | 182 |

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / KAT Ω X Ω PE Σ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

| GO | 25 | Elisabeth | | Goedereede | 221 |
|----|-----|---------------------|--|---------------------|-----|
| HA | 62 | Willem Tjitsche | | Harlingen | 126 |
| OD | 3 | Jan | 1 | Goedereede-Ouddorp | 188 |
| OD | 5 | Clara Jacoba | PDJV | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OD | 18 | Johannes Lars | PFDU | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OD | 21 | Cornelis Willem | PDMX | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| OD | 27 | Vertrouwen | PIFW | Goedereede-Ouddorp | 221 |
| TH | 61 | Johanna Cornelia | PEDD | Tholen | 221 |
| TX | 25 | Everdina | PEAH | Texel | 221 |
| TX | 50 | Deneb | PDNF | Texel | 208 |
| WR | 12 | Dirk | PDQD | Wieringen | 158 |
| WR | 23 | De Vrouw Geertruida | PDPO | Wieringen | 221 |
| WR | 54 | Cornelis-Nan | PDJG | Wieringen | 221 |
| WR | 75 | Sandra Petra | PHIG | Wieringen | 176 |
| WR | 123 | Jitske | PFDO | Wieringen | 221 |
| YE | 31 | Jozias Jannetje | PFFU | Reimerswaal-Yerseke | 221 |
| YE | 52 | Adriana | PCEB | Reimerswaal-Yerseke | 221 |
| YE | 137 | Wilhelmina | PIPD | Reimerswaal-Yerseke | 214 |
| YE | 138 | Maatje Helena | PFSB | Reimerswaal-Yerseke | 221 |
| YE | 139 | Elisabeth | PDXB | Reimerswaal-Yerseke | 221 |
| ZK | 24 | De Soltcamp | | Ulrum-Zoutkamp | 198 |
| ZK | 43 | Bornrif | PDEW | Ulrum-Zoutkamp | 221 |
| | | 1 | L.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, | 1 | L |

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión, de 30 de octubre de 1995, por el que se modifican los Reglamentos del sector vitivinícola que fijaron, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus han sido adaptados debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 260 de 31 de octubre de 1995)

En la página 10, se suprimirá el último considerando:

«Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,»;

en la página 13, en el artículo 4:

- se suprimirá el punto 2:
 - +2) en el apartado 2 del artículo 2: el importe de 600 ecus se sustituirá por el de 724,5 ecus; ,
- se suprimirá el décimo guión del punto 3:
 - el importe de 300 ecus se sustituirá por el de 362,3 ecus,».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 329 de 30 de diciembre de 1995)

En la página 28, en el artículo 25, en el apartado 5, en la tercera línea:

en lugar de: «... procedimiento establecido en el artículo 23, ...», léase: «... procedimiento establecido en el artículo 22, ...».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 341/96 de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1429/95 en lo que respecta a las normas relativas a las solicitudes de certificado

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 48 de 27 de febrero de 1996)